

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Ref. Verbal No.2021-0261

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía.

Solicita el censor se revoque el auto porque la demanda fue radicada en el año 2020 siendo rechazada por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por competencia ordenando remitirla a los jueces civiles municipales al argumentar que las pretensiones de la demanda superaban la única instancia, por lo que solicita emitir el auto admisorio sin dilación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores dilaciones ante la realidad de los hechos, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente toda vez que al haber sido presentada la demanda el 9 de noviembre de 2020 la cuantía de la misma se debe determinar por los montos que para ese momento se tasaban en el artículo 25 del C.G.P., aunque la demanda haya sido rechazada por el Juez de Pequeñas Causas el 17 de Marzo de 2021 y recibida por este despacho en abril 2021, razones por las cuales el auto objeto de censura se tendrá que revocar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 8 de junio de 2021 y en su lugar Dispone:

“Reunidos los requisitos establecidos de que tratan los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por ESTEBAN JARAMILLO GONZALEZ contra MACARENA PRODUCCIONES SAS, MMS COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y BAVARIA S.A.

2.- Tramitar el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de 20 días. (art. 369 C.G.P.).

4.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CGP y Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería al abogado FELIPE ABELLO MONSALVO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.”

2.- NEGAR el recurso de apelación por haber sido prospera la queja

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _095_ Hoy _22 de julio de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05895be1b47809bcac5d5dceff22d23087d5a631f66fe9d5fadcdc642cf9648b

Documento generado en 21/07/2021 01:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>